

se los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Junio 3 de 1868.

Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la Escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Junio 3 de 1868.—*M. de Castro*.

COLEGIO DE NIÑAS.**COMUNICACION.**

Marzo 22 de 1867.

Se destina el Colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música.

El C. Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer

en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobrara, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestación á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

COLEGIO MILITAR.**DECRETO.**

Diciembre 7 de 1867.

Establecimiento del colegio militar.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas, adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director coronel de Ingenieros ó Artillería.—1 Subdirector, teniente coronel de Artillería ó Ingenieros.—2 Capitanes comandantes de las compañías, uno de Infantería y otro de Caballería, y profesores de estas

armas, ordenanza y documentación.—1 Profesor de primer curso de matemáticas.—1 Id. de segundo id. id. id.—1 Id. de mecánica analítica y práctica.—1 Id. de física general.—1 Id. de química y principios de geología.—1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.—1 Id. de arquitectura civil y militar.—1 Id. de principios de artillería y fortificación.—1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.—1 Id. de esgrima y gimnasia.—1 Id. de frances.—1 Id. de inglés.—4 Sustitutos y gefes de conferencia.—1 Pagador.—1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de 1 Capitan.—2 Tenientes.—1 Sargento primero.—4 Id. segundos.—8 Cabos.—80 Alumnos.—1 Tambor.—1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de Infantería y Caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de Infantería y dos de Caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con	\$ 720 anuales
1 Despensero con	240 "
1 Enfermero con	192 "
1 Caballerango con	192 "
1 Cocinero con	192 "
2 Galopines con	96 " cada uno.
6 Mozos de aseo con	144 " cada uno.

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica de la arma de Caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la

parte delantera del kepí las iniciales C. M. Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de Caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadin.

Los gefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de Artillería ó Ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les corresponden segun su empleo; y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán Profesores particulares, quienes disfrutará de el sueldo de \$ 1200 anuales. Los Maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El Ministro de la Guerra expedirá el Reglamento que debe regir en este Establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS).

COLONIAS MILITARES.**DECRETO.**

Abril 28 de 1868.

En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. M. Alcalde*, diputado secretario.—*E. Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de"

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los Indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

"Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

"Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

"Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

"I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

"II. El Ejecutivo dará á los colonos segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

"Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

"Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

"Art. 7º En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

"Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que

sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

"Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

"Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un sub-inspector para cada Estado.

"Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

"Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

"Art. 13. El inspector general ó los sub-inspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de los indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

"Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de "

COLONIZACION.

CONVENIO.

Marzo 30 de 1864.

Convenio celebrado para la Colonizacion de la Baja California.

El C. José María Iglesias, Ministro de Fomento de la República mexicana, previo expreso acuerdo del C. Presidente constitucional de la misma, y Jacobo P. Leese, ciudadano de los Estados-Unidos de América, á nombre de los socios que componen la compañía de colonizacion de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en direccion al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1º Los empresarios colonizarán los terrenos baldíos respectivos, respetando las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmacion de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupacion real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas antes que el Gobierno accediera á esta peticion; pero no las ocupaciones que se hicieren despues con fraude y perjuicio de la misma.

2º Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su extension para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte tambien en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3º Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se explotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4º En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la extension de la costa de la península, los colonos se sujetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5º Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonizacion, se pagará á razon de una tercera parte menos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán estos por su cuenta.

6º De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al Ministerio de Fomento, y otro al Gobierno del territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7º En el término de cinco años, contados desde el dia en que se apruebe este proyecto de colonizacion, los empresarios introducirán en el territorio doscientas familias colonizadoras por lo menos.

8º Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintin, que están actualmente arrendadas por el Gobierno, cuando se cumpla el presente contrato, se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condicion de que se pagará al Gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se exporte de las dichas salinas.

9º Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantías que la Constitucion de la República de 1857 ha declarado como derechos del hombre.

10. Los colonos serán independientes en su administracion municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la Constitucion y leyes generales de la República; elegir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente conocimiento de todo al gefe político del territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de éste en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir

á ella, pidiendo el desagravio de alguna de las partes.

11. Tan luego como los colonos queden establecidos en cualquiera parte del territorio, se considerarán como ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, y solo con las exenciones temporales que se les conceden para asegurar las fundaciones de las colonias.

12. Todos los efectos de ropa, toda clase de herramientas que se introduzcan para el uso exclusivo de las colonias, así como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término de diez años.

13. Por igual tiempo estarán los colonos exentos de pagar toda clase de contribuciones é impuestos, que no sean las municipales que ellos mismos establezcan.

14. Los colonos quedan exceptuados por cinco años del servicio en el ejército nacional; pero pasado ese tiempo, prestarán sus servicios en él como todos los demás ciudadanos mexicanos, con entera sujeción á lo que dispongan las leyes de reclutamiento. Los mismos colonos están en la obligación de servir en la guardia nacional de cada una de las poblaciones que fundaren, con el fin de guardar el orden público.

15. A los veinte años de fundadas las colonias, los terrenos que se conceden á los empresarios, deberán ser divididos de manera que cada colono no posea mas de tres sitios de ganado mayor.

16. Los empresarios adelantarán la suma de cien mil pesos por cuenta del valor de los terrenos que deben colonizar, entregando á los ciento veinte dias de firmado este contrato, dicha cantidad, en oro americano, en San Francisco de California, al cónsul mexicano en aquel puerto, ó á la persona que oportunamente designe el Supremo Gobierno.

17. Si los empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las condiciones estipuladas en el tiempo y forma prescritos, la concesión será nula y de ningun valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31 de latitud; bien entendi-

do que á los veinte años de nulificado este contrato, ninguno de los empresarios podrá tener mas que tres sitios de propiedad cada uno de ellos, pudiendo vender en este término de veinte años todos los terrenos que les correspondan, con la condición de no dar mas que tres sitios de ganado mayor á una sola persona.

18. Dentro de cuatro meses de firmado este convenio, se presentará el representante de la compañía colonizadora, de la Baja California, á ratificar y aceptar, á nombre de la misma, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo convenio, á fin de que desde luego sea obligatorio para la compañía en cuyo nombre lo ha celebrado el Sr. Leese.

Y para la debida constancia, firmamos el presente convenio por duplicado, en la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—(Firmado)—*José M. Iglesias*.—(Firmado)—*Jacobo P. Leese*.

CONCESION.

Setiembre 25 de 1867.

Se concede al C. Ignacio Gomez del Campo privilegio para colonizar en el litoral de Yaqui y Mayo.

Sección 1.^a—Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con el ocuro de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo Supremo Magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases.

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el periodo de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán in-

troducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio

militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel*.—*C. Ignacio Gomez del Campo*.—*S. Luis Potosí*.

COMANDANTES GENERALES

Y GENERALES EN JEFE DE LAS DIVISIONES DEL EJERCITO. (*)

DECRETO.

Julio 1.^o de 1864.

El C. general José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que tenía el general Uruga.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los Distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

(*) Comprende tambien las comandancias generales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 1.^o de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

ORDEN.

Setiembre 4 de 1864.

Autorizacion al C. Jesus Gonzalez Ortega en el Estado, como primer jefe del ejército de Occidente.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1.^a

Habiendo determinado el C. Presidente de la República, nombrar á vd. general en jefe del primer cuerpo de ejército de Occidente, y segundo en jefe al C. general Patoni, confiriendo á vd. las amplias facultades que le comunico en otro oficio de esta fecha, respecto de los Estados de Aguascalientes, Zacatecas y S. Luis Potosí, ha tenido á bien acordar al mismo tiempo, en junta de Ministros, que, ademas de formar parte de dicho cuerpo de ejército las fuerzas del C. general Patoni, queden subordinadas á la autoridad de vd. las facultades conferidas á aquel, en los Estados de Durango y Chihuahua, y en el Distrito de Parras, del Estado de Coahuila; y que, en consecuencia, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus facultades el C. general Patoni, podrá vd. disponer por conducto del mismo, ó de un modo directo en